



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1026 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcances del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

Referencia : Oficio N° 014-2017-GRAP/08/DRAJ

Fecha : Lima, 04 JUL. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac consulta a SERVIR si corresponde, en su entidad, la regularización de los pagos devengados y la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

Respecto a la opinión legal solicitada, precisamos que estará referida a la vigencia y aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sin hacer alusión al asunto concreto planteado en la consulta, dado que SERVIR no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública.

De la vigencia y jerarquía del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

- 2.10 El Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue emitido al amparo del literal 20 del artículo 211° de la Constitución de 1979, cuyo texto faculta al Presidente de la República para *"dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con rango de dar cuenta al Congreso"*.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.11 A pesar que dicho dispositivo en su artículo 1° precisaba su carácter transitorio, este no contiene una disposición específica que permita establecer a partir de su propio texto hasta cuándo se extendía su vigencia.
- 2.12 De otro lado, la Ley N° 25397, Ley de Control Parlamentario sobre los actos normativos del Presidente de la República dispuso en sus artículo 3° y 4° que dicha facultad presidencial debía ejercerse a través del dictado de disposiciones denominadas "Decretos Supremos Extraordinarios", cuya vigencia no podía exceder de seis (6) meses.
- 2.13 En cuanto al nivel jerárquico y a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 1979 otorgaba al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal; tal como ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

"El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal" ¹.

- 2.14 Por las razones expuestas, tal como ha sido señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico, en consecuencia, resulta de aplicación en las entidades de la administración pública en las cuales se configure los supuestos que regula la norma.

De las escalas remunerativas de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM

- 2.15 Resulta pertinente señalar que conforme al artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha establecido que a partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal se viene otorgando a los funcionarios, directivos y servidores públicos en base a las categorías remunerativas-escalas determinadas en los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: Funcionario y Directivos²
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial
- Escala 3: Diplomáticos
- Escala 4: Docentes universitarios
- Escala 5: Profesorado
- Escala 6: Profesionales de la Salud
- Escala 7: Profesionales
- Escala 8: Técnicos
- Escala 9: Auxiliares
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud



¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0149-2001-AA, Fundamento Primero.

² De conformidad con el Artículo 278 de la Ley N° 25388, publicada el 09-01-92, se incorpora a los Directores, Subdirectores y Personal Jerárquico de los Centros y Programas Educativos del país dentro de la escala N° 01: Funcionarios y Directivos, a partir del 01 de enero de 1992.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.16 Siendo así, de acuerdo con el artículo 7° del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el monto de la Remuneración Principal a la que se hace referencia en la disposición legal anterior es financiado con la suma de los siguientes conceptos:
- a) Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 109-90-PCM
 - b) Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF
 - c) Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 313-90-EF
 - d) Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 316-90-EF
 - e) Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 019-91-EF
 - f) Otros incrementos que forman parte de la Transitoria para Homologación
 - g) Remuneración Principal otorgada por Decreto Supremo N° 198-90-EF
- 2.17 Ahora bien, si en caso la suma de dichos conceptos resultase mayor a la Remuneración Principal (nueva) señalada en el artículo 6° del citado decreto supremo, la diferencia se continuará percibiendo por concepto de Transitoria para Homologación. De no ser así, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios.
- 2.18 Así por ejemplo, si el monto de la nueva Remuneración Principal sea 100 y la suma de los conceptos señalados - que financian la misma - dé como resultado 140 (a razón de 20 cada uno), la diferencia (40) se percibirá por concepto de Transitoria para Homologación.
- 2.19 Por otro lado, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha establecido que a partir del 1 de febrero de 1991 se hagan extensivos los alcances del artículo 28°³ del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los cuales percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente:
- a) Funcionarios y Directivos: 35%
 - b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%
- 2.20 Asimismo, el citado artículo 12° precisa que la bonificación señalada es de carácter excluyente respecto de otras, es decir, si existe otra bonificación que tenga el mismo fin que la bonificación especial señalada, se optará por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales.
- 2.21 La referida bonificación especial es financiada con la remuneración transitoria para homologación (conforme al artículo 3° del D.S. N° 051-91-PCM) y, a falta de ésta, se financia con cargo a los recursos del Tesoro Público.



De igual modo, se precisa que para el caso de los funcionarios señalados en la citada disposición legal (comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM) el porcentaje del 35% queda incorporado dentro del monto Único de Remuneración Total⁴.

³ Decreto Legislativo N° 608

Artículo 28.- Facultase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276.

⁴ D.S. N° 051-91-PCM

"Artículo 8°.- Para efectos de la remuneración se considera:

(...)

b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.22 Es importante señalar que conforme al Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), se indica que lo establecido en el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM no constituye concepto dentro del marco normativo del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo, constituye base de cálculo para beneficios.

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, no constituyéndose como una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 3.2 El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico, en consecuencia, resulta de aplicación en las entidades de la administración pública en las cuales se configure los supuestos que regula la norma.
- 3.3 Las disposiciones legales establecidas en los artículos 6, 7 y 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, deben ser interpretadas de acuerdo a lo señalado en los numerales 2.15 al 2.22 del presente informe, lo cual resulta concordante con lo desarrollado en el Informe Técnico N° 808-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

Atentamente,

CYNTHIA SU LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL